



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.140

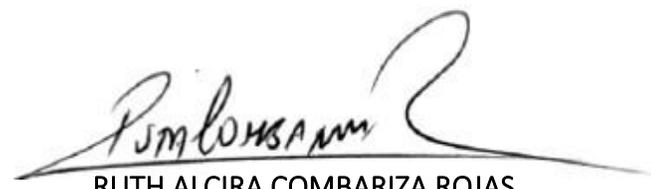
LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15759-31-05-002-2020-00045-02
DEMANDANTE(S) : ABDÓN ANTONIO FLÓREZ Y OTRA
DEMANDADO(S) : LUIS ANTONIO PÉREZ FLÓREZ Y OTRA
FECHA SENTENCIA : 16 DE NOVIEMBRE DE 2023
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 17/11/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 17/11/2023 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

ACTA DE DISCUSIÓN 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto dentro del proceso ordinario laboral de segunda instancia 15759310500220200004502, en el que funge como demandante Abdón Antonio Flórez y otra, y como demandado Luis Antonio Flórez y otra, proyecto que una vez presentado por esta magistratura fue aprobado en Sala Dual, por cuanto el Magistrado Eurípides Montoya se encuentra disfrutando de periodo de vacaciones.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593105002202000045 02
ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	APELACIÓN-SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	ABDON ANTONIO FLÓREZ y Otra
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO PÉREZ FLÓREZ y Otra
APROBACIÓN:	Sala Discusión 16 noviembre 2023
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, dieciséis (16) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023)

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada Luis Antonio Pérez Flórez y Ana de Dios Laverde Prado, en contra de la sentencia del 27 de febrero de 2023 expedida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1.1. El 10 de marzo de 2020 Abdón Antonio Flórez y María Susana Uribe Chaparro por apoderada judicial, promovieron demanda ordinaria laboral en contra de Luis Antonio Pérez Flórez y Ana de Dios Laverde Prado.

1.2. Sustento fáctico:

1.2.1. El demandante Abdón Antonio Flórez, refirió que prestó sus servicios personales en favor de Luis Antonio Pérez Flórez y Ana de Dios Laverde Prado a través de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, relación que se inició el 16 de abril de 2003, desempeñando el cargo de administrador

de un cultivo de cebolla, el que consistió en cargar los camiones y fijar su destino, así como recoger la cebolla, cumpliendo un horario de 6:00 a.m. a 7:00 p.m. de lunes a sábado y los domingos de 8:00 a.m. a 2:00 p.m., recibiendo una remuneración por sus servicios de \$600.000,00 mensuales. La actividad personal se desarrolló en el Municipio de Aquitania.

1.2.2. Que la relación laboral finalizó el 17 de abril de 2017, de forma unilateral y con justa causa, por el reiterado incumplimiento de las obligaciones patronales, sin que los demandados pagaran sus prestaciones sociales ni la seguridad social en general.

1.2.3. A su vez la demandante María Susana Uribe Chaparro, manifestó que prestó sus servicios personales a Luis Antonio Pérez Flórez y Ana de Dios Laverde Prado, a través de un contrato de trabajo verbal a término indefinido el que comenzó a ejecutarse desde el 16 de julio de 2003 realizando la actividad de pelar y empacar cebolla, labor que se desarrolló en el Municipio de Aquitania Boyacá, para enviarla a los distintos supermercados, cumpliendo un horario de 6:00 a.m. a 7:00 pm de lunes a sábado y los domingos de 8:00 a.m. a 2:00 p.m., actividad por la que recibía una contraprestación variable que oscilaba entre los \$200.000,00 y \$250.000,00 mensuales, relación laboral que finalizó el 17 de abril de 2014 por decisión unilateral y con justa causa por el reiterado incumplimiento de las obligaciones patronales.

1.2.4. Afirmaron, que los demandados le adeudan lo correspondiente a sus prestaciones, así como la consignación oportuna de las cesantías, y durante la vigencia de la relación laboral no fue afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral.

1.3. Pretensiones:

1.3.1. Con fundamento en los anteriores hechos, solicitaron se declarara que, entre los actores como trabajadores y los demandados como empleadores, existió un contrato de trabajo en la modalidad verbal a término indefinido, cuyos extremos temporales son los señalados en los hechos.

1.3.2. En consecuencia, se les condenará a pagar a los demandados lo correspondiente a: reajuste salarial, cesantías, prima de servicios, la compensación en dinero de las vacaciones, la indemnización por despido unilateral sin justa causa de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, indemnización por falta de pago de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, indemnización del artículo 99 de la ley 50 de 1990 por el incumplimiento en la consignación de las cesantías al fondo correspondiente, la sanción consagrada en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 por la no entrega de los intereses de cesantías en término legal, a realizar las cotizaciones en el Sistema de Seguridad Social Integral, auxilio de transporte, dotaciones, a la actualización monetaria o indexación, las costas y agencias en derecho, más las condenas que el fallador considere pertinentes en uso de las facultades extra y ultra petita conferidas por el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1.4. Contestación de la demanda:

1.4.1. Los demandados Luis Antonio Pérez Flórez y Ana de Dios Laverde Prado a través de su apoderado judicial, se opusieron a todas las pretensiones tanto declarativas como de condena, aduciendo que las mismas no estaban llamadas a prosperar, toda vez que no se trató de una relación de carácter laboral, sino que por el contrario se trató de unos servicios que recibieron por parte de los aquí demandantes de manera ocasional y transitoria, sin que estos fueran prestados a través de un contrato de trabajo.

1.4.2. Aunado a lo anterior, sostuvieron que los servicios se cumplieron a través de contratos verbales civiles de mandato que celebraron conjuntamente con los demandantes, y les confió el envío de pedidos de cebolla larga pelada, para que ellos se hicieran cargo de éstos, contratos de mandato por un precio, cantidad y tiempo determinado; estos contratos civiles de mandato nunca fueron continuos e ininterrumpidos, sino esporádicos y transitorios, dependiendo de cuando le hicieran pedidos a Ana de Dios Laverde de Pérez.

1.4.2. Propusieron como excepciones previas y de fondo: *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; inexistencia de relación laboral; cobro de lo no debido; buena fe de los demandados; falta de causa en la acción por pasiva del demandado Luis Antonio Pérez Flórez; prescripción de las acciones derivadas de los derechos laborales reclamados y la genérica.”*

1.5. Trámite Procesal:

1.5.1. El 17 de agosto de 2021 se efectuó la audiencia a que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se surtieron las etapas pertinentes, y dentro de la cual, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso entre otros, rechazó la nulidad propuesta por el extremo demandado y declaró no probada la excepción previa de *“Inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, decisiones que fueron objeto de recurso de apelación y que previo el trámite correspondiente, se confirmaron por este Colegiado en providencias del 12 de octubre de 2021 y del 26 de noviembre de 2021, respectivamente.

1.5.2. El 27 de febrero de 2023, se profirió sentencia, en la que se resolvió : *“(i) DECLARAR la existencia de un contrato verbal de trabajo a término indefinido entre los señores ABDÓN ANTONIO FLÓREZ y LUIS ANTONIO PÉREZ FLÓREZ y ANA DE DIOS LAVERDE PRADO, que se desarrolló entre el 16 de abril del 2013 al 17 de abril del 2017, (ii) DECLARAR la existencia de un contrato verbal de trabajo a término indefinido entre la señora MARÍA SUSANA URIBE CHAPARRO y los señores LUIS ANTONIO PÉREZ FLÓREZ y ANA DE DIOS LAVERDE PRADO, que se suscitó entre el 16 de julio del 2003 al 17 de abril del 2017. (iii) ACCEDER parcialmente a la excepción denominada “prescripción” planteada por el extremo pasivo; (iv) CONDENAR a los demandados a pagar en favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero y conceptos así: (4.1.) \$219.266,00 para cada uno, por concepto de Cesantías; (4.2.) \$7.820,00*

para cada uno, por concepto de intereses a las Cesantías; (4.3.) \$ \$219.266,00 para cada uno, por concepto de prima de servicios; (4.4) \$109.633.00 para cada uno por concepto de vacaciones; (4.5.) \$1.424.874,00 para cada uno por concepto de sanción por no consignación de Cesantías; y (4.6) \$7.820,00 por concepto de sanción por no pago de intereses a las cesantías; (v.) CONDENAR a los demandados a realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones a favor de los demandantes en el fondo de pensiones reportado por éstos, correspondientes a los períodos en que estuvo vigente la relación laboral; (vi) No acceder a las demás excepciones planteadas por el extremo demandado ; y por último (vii) CONDENAR a los demandados en costas fijando como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00”.

1.5.3. Una vez expuesta la normatividad vigente que habla sobre el contrato realidad y sus elementos, precisó que de conformidad con lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar los supuestos que fundamentan los efectos jurídicos que persiguen. Señaló que no se encontró respaldo probatorio que diera cuenta de la existencia de un contrato de mandato conforme al artículo 2142 del Código Civil.

1.5.4. Mencionó que se pudo establecer del interrogatorio de la demandada Ana Laverde quien pese a indicar que la bodega era de su propiedad y que allí se dedicaba a actividades de pelado de cebolla, no definió cuáles eran las obligaciones del presunto mandatario, si el mandato era con o sin representación, cuáles eran las condiciones y la modalidad del contrato y por otro lado, manifestó que no tenía horario, pero si le hacía préstamos ocasionales y a veces la demandante iba a colaborar en otra de las bodegas donde se le pagaba a destajo, aspecto este último, sobre el que no especificó cuáles bodegas y durante qué tiempo.

1.5.6. Igualmente refirió la juzgadora de primer grado, que del interrogatorio del demandado Luis Antonio Pérez Flórez, se contestó de forma evasiva cada una de las preguntas que se le formularon y se limitó a negar su vínculo con

los demandantes, a quienes indicó, apenas distinguir por razones de vecindad, así como a, señalar que su actividad económica corresponde al transporte de fumigadores y azadones, que era “Anita” quien se encargaba de la bodega para luego indica una serie de afirmaciones contradictorias.

1.5.7. Respecto de las tachas propuestas frente a los testigos Milton Barinas y Mariluz Chaparro, citó lo desarrollado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL-572 de 2018, para acotar que en ejercicio de las facultades que otorga el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social al Juez Laboral, para efectos de conformar su libre convencimiento, es del caso valorar las testimoniales de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en conjunto con los demás medios suasorios.

1.5.8. Seguidamente procedió a referir lo manifestado tanto por los testigos antes mencionados, como por Jorge Alirio Pinilla Zamora y los testigos de la parte demandada Nairo Ernesto Martínez y Leydi Paola Flórez Uribe quien es hija de los demandantes, como de la demandada Ana de Dios Laverde; consideró demostrada la prestación personal del servicio por parte de los demandantes, así como los elementos de subordinación y remuneración, que a falta de prueba en contrario, abría pasó a la aplicación de la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

1.5.9. En cuanto a los extremos temporales del contrato de trabajo, arguyó que en atención a que se avaló la actuación surtida dentro de la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, en la que se subsanó lo relativo a dichos extremos temporales, era del caso tener en cuenta los allí señalados, esto es para el caso de Abdón Flórez del 16 de abril de 2003 al 17 de abril de 2017 y respecto de María Susana Uribe del 16 de julio de 2003 al 17 de abril de 2017, con ocasión a lo cual se avocó al estudio de las acreencias laborales derivadas del contrato.

1.5.10. Indicó, que en tanto no se advierte reclamación distinta a la presentación de la demanda, la cual tuvo lugar el 10 de marzo de 2020, operaba el fenómeno prescriptivo alegado por el extremo demandado por vía

de excepción, de manera que era del caso liquidar únicamente las acreencias causadas dentro de los tres (3) años anteriores al 10 de marzo de 2020, dentro de la que no podían incluirse el auxilio de transporte, la dotación ni la indemnización prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo por no haberse demostrado los elementos necesarios para su reconocimiento.

1.5.11. Asimismo, aclaró que la prescripción no opera frente a las Cesantías y determinó que había lugar a condenar por la sanción moratoria por la no consignación de dichas cesantías más la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de prestaciones, de la misma forma que consideró procedente condenar al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

1.6. El recurso de apelación:

1.6.1. Inconforme con la decisión, la apoderada del extremo pasivo formuló recurso de apelación, contra la misma, con el objeto que se revoquen los numerales primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia recurrida, en los siguientes términos:

1.6.2. Afirmó que la sentencia recurrida carece de sustento, como quiera que desde la presentación de la demanda se incurrió en irregularidades fácticas, jurídicas y probatorias como consecuencia de la narración de hechos inexistentes, negó la relación laboral entre las partes, insistiendo que los demandantes no acreditaron las funciones encomendadas, el horario, el salario, ni las órdenes impartidas por Luis Pérez y Ana Laverde, de manera individual y concreta, pese a que tales eran indispensables para predicar responsabilidad solidaria de los demandados, a quienes asegura, se les condenó por el simple hecho de ser cónyuges..

1.6.3. Que los demandantes no probaron debidamente, en qué lugar prestaron los servicios, citando como tal la casa de habitación de la familia Pérez Laverde, no explicaron de qué manera estuvieron bajo la continua dependencia y subordinación del supuesto empleador Luis Antonio Pérez

Flórez, configurándose falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de este demandado, refiriendo que: la declaración rendida por Milton Barinas, se puede colegir que Abdón Flórez decidía enviar o no los pedidos acreditando la ausencia de subordinación, considero que, fue impreciso y contradictorio respecto al salario.

1.6.4. Afirmó que, los demandantes junto con los testigos de éstos, no pudieron explicar las cantidades de cebolla enviada. Advierte que el *a quo* al momento de proferir sentencia, no resolvió de fondo la tacha formulada respecto de los testigos Milton Alfredo Barinas Uribe, Luz Mary Chaparro y Alirio Pinilla Zamora, en atención a que sus declaraciones no fueron imparciales, muestran graves contradicciones, del mismo modo iteró que, la certificación expedida por la tesorería municipal de Aquitania, prueba que la demandada María Uribe, se dedicaba a la atención en el establecimiento de comercio

1.6.5. Reprochó que aun cuando la parte demandada solicitó oportunamente la práctica pruebas testimoniales, el juzgado de primera instancia pese a haber decretado dichas pruebas y omitiendo tanto la falta de facultades coercitivas de las partes, declaró clausurada la etapa probatoria, en razón a que los testigos no atendieron el llamado judicial.

1.6.6. Por otra parte, señaló que resultaba improcedente dar aplicación a la presunción legal, Agregó que este testimonio fue objeto de tacha de falsedad por su parentesco con los demandantes, la cual asegura, no fue resuelta por la juez de primera instancia, igualmente señala que con lo manifestado por el testigo Jorge Pinilla, se demostró que los demandados prestan servicios en varios lugares y a varias personas, que nada le constaba respecto de la relación laboral que ocupa el presente proceso. Sobre la testigo Mariluz Chaparro, tachada de falsedad, por el parentesco con la demandante María Uribe, mencionó que existió direccionamiento a su declaración, que solo le consta lo relacionado con el periodo comprendido entre 2003 y 2005, declaración que, a su juicio, no se valoró debidamente, ya que fue clara en

precisar que los demandados no iban al lugar de las labores, con lo que se prueba la falta de subordinación.

1.6.7. Resaltó que la testigo Paola Uribe, quien es hija de los demandantes, reveló al juzgado que los demandantes eran esposos, que trabajaban como matrimonio, que no existía salario o remuneración fija y que los horarios no corresponden a los plasmados en el libelo de la demanda. Aludió que el testigo Nairo Martínez, indicó que vio en algunas oportunidades a los demandantes en la bodega de la señora Anita, narró que los trabajadores de las bodegas pelan y arrancan cebolla en varias bodegas; que el salario es variable, iteró que no hay cumplimiento de horario y es incierta la hora de llegada, sumado a que no hay salario ni requerimiento alguno a las peladoras cuando no asisten van a la bodega.

1.6.8. Refiere que, los interrogatorios de parte rendidos por los demandantes Abdón Antonio Flórez y María Susana Uribe Chaparro, no concuerdan con lo declarado por sus propios testigos, puesto que, quedó demostrado que acomodaron fechas y horarios que, con posterioridad, requirieron ser modificados por su apoderada y la *a quo* en audiencia inicial, por lo que carecen de poder suasorio.

1.6.9. Por último, resalta que en los interrogatorios de parte absueltos por Luis Antonio Pérez Flórez fue enfático en indicar que jamás contrató los servicios personales, ni impartió órdenes y menos aún canceló salarios a los aquí demandantes, lo cual concuerda con lo declarado por los testigos acopiados por la misma parte demandante que señalaron, que la labor del realizada por el demandante era la de manejar una camioneta, lo que denota que su vinculación al asunto se generó por el hecho de ser el esposo de la demandada Ana Laverde, a quien los accionantes refirieron como la persona que impartía las presuntas órdenes y efectuaba los pagos. Asimismo, Ana Laverde describió claramente la actividad que desarrolla y la naturaleza del mandato que la pudo vincular con los demandantes, así como su antigua amistad con María Uribe.

1.7. Alegatos:

1.7.1. Por auto del 30 de marzo de 2023 esta corporación, dispuso el traslado para presentar alegatos, del cual hicieron uso las partes así:

1.7.1 Parte demandada, recurrente:

1.7.1.1. Además de reiterar los fundamentos de su alzada, sostiene que en el presente asunto resultaba improcedente dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo por no concurrir los elementos esenciales del contrato de trabajo, pues de hacerlo, se estaría patrocinando la comisión del delito de fraude procesal, máxime cuando, en el sub examine ni siquiera se logra establecer fehacientemente, fechas de inicio y terminación de la supuesta relación laboral.

1.7.1.2. Agrega que se llegó a sentencia de primera instancia con un auto inadmisorio en firme, ya que la demanda se admitió por vía de reposición, sin haberse subsanado los defectos que dieron lugar a su rechazo, favoreciendo la falta de diligencia de la apoderada de la parte demandante y vulnerando así el derecho fundamental al debido proceso.

1.7.1.3. Resalta que Ana Laverde ejerce una actividad comercial que depende de las condiciones de oferta y demanda de la cebolla larga, que a su vez puede verse afectada por las condiciones climáticas o incluso por situaciones de orden público como ocurrió con el paro agrario en su momento, en virtud de lo cual, debe desarrollar su actividad a través de contratos de mandato esporádicos y transitorios, tal y como se acreditó con los conainterrogatorios realizados a los testigos de la parte demandante y con el testimonio de Nairo Martínez quien desarrolla la misma actividad en el municipio de Aquitania, con lo que además se desacredita el dicho de los demandantes, en cuanto a que jamás dejaron de enviar pedidos a la ciudad de Bogotá.

1.7.1.4. Por lo expuesto, de forma principal reitera su solicitud de que se revoquen los numerales primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo de

la sentencia recurrida y en su lugar se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte demandante, al tiempo que eleva petición subsidiaria de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en relación con el demandado Luis Antonio Pérez Flórez.

1.7.2. Parte Demandante:

1.7.2.1. Manifiesta que tal como se señaló en la sentencia de primera instancia, en el presente asunto concurren los elementos del contrato de trabajo, de la misma forma que se demostró la prestación personal del servicio, dando lugar a la aplicación de la presunción legal consagrada en el artículo 24 Código Sustantivo del Trabajo, la cual no fue desvirtuada por parte del extremo pasivo, que no logró probar que la actividad realizada por los demandantes haya sido autónoma e independiente en virtud de un contrato de mandato, lo que conlleva a su vez, a la presunción de la subordinación como elemento diferenciador de la relación de trabajo.

1.7.2.2. Afirmó que con el material probatorio recaudado se lograron demostrar hechos importantes, como los extremos temporales, la jornada laboral, el monto del salario y el tiempo de ejecución del contrato, señala que las pruebas testimoniales arrimadas al plenario tanto por la parte demandante como demandada son coincidentes en afirmar que Abdón Antonio Flórez y María Susana Uribe Chaparro, prestaron sus servicios personales de forma subordinada, en la bodega y los cultivos de los demandados, quienes determinaban la cebolla que se debía entregar de acuerdo a la cantidad de pedido a entregar.

1.7.2.3. Indicó que, tal como concluye el *a quo*, Luis Antonio Pérez Flórez fue muy evasivo en sus respuestas, no pudiendo acreditar la existencia de un contrato de mandato, adicional a que bajo la gravedad del juramento afirmó no conocer a los demandados si no de vista, por vivir en el municipio de Aquitania.

1.7.2.4. Aseveró que Ana de Dios Laverde hizo afirmaciones contrarias a la realidad y que se desvirtuaron con los testimonios practicados, toda vez que éstos afianzaron lo dicho por los demandantes, en cuanto a la existencia del contrato de trabajo y las funciones desarrolladas en los cultivos de cebolla de propiedad de los demandados.

1.7.2.5. Por último, refiere que las labores que desempeñaron Abdón Antonio Flórez y María Susana Uribe Chaparro, se desarrollaron en los cultivos de cebolla y bodegas de propiedad de los demandados y respecto de las cuales, los únicos beneficiados eran Luis Antonio Pérez Flórez y Ana De Dios Laverde Prado, razones por las que solicita se confirme la sentencia de 27 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.2. Lo que se debe resolver:

2.2.1. De acuerdo con lo alegado por la parte demandada al formular la apelación y sustentarla, corresponde a la Sala determinar *(i) Si existió una errada valoración probatoria por parte del A quo que condujo a establecer la existencia de una relación laboral entre las partes con los extremos temporales señalados en la sentencia; y en caso que no fuera así, (ii) Si los demandantes demostraron la presunción de la que habla el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.*

2.3. Contrato de trabajo:

2.3.1. El artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo define el Contrato de Trabajo¹, como el artículo 23 *norma ibídem*², señala los elementos esenciales

¹ "Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario".

² "(i) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; (ii) Continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con

que deben concurrir para que exista una relación laboral, norma que condiciona tales hechos

2.3.3. Bajo tal horizonte, el legislador en el artículo 24³ de la normativa laboral, define la presunción de tales actos cuando dos voluntades de forma verbal generan una relación laboral sin que exista prueba documental que demuestre tal hecho, siendo este el caso bajo estudio pues no se aportó por la parte demandante ni por la parte demandada contrato de algún tipo o documento en el que vislumbre rastro de la relación laboral; Entonces, será el juez con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción.

2.3.4. De tales derroteros, al trabajador le basta con acreditar la prestación personal del servicio, para que con ello se active la presunción del artículo 24 *ibídem*, caso en el cual, se da por establecida la existencia del contrato de trabajo, de manera que se traslada la carga de la prueba a la parte pasiva del proceso de forma tal, que este inicie la ruta para el convencimiento del operador judicial de demostrar que el contrato no es laboral sino de otra índole.

2.3.9. Precisado lo anterior, esta Corporación refiere que cuando las probanzas se fijan en los testimonios rendidos dentro del proceso como en el presente caso, estos deben acreditar los presupuestos que se rigen en el Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 23 despejando de duda alguna al Juez llevándolo a la convicción de la existencia

los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; (mi) Un salario como retribución del servicio”.

³ **Código Sustantivo del Trabajo Artículo 24.** Presunción Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

del contrato laboral; De tal manera, se entrará a definir si las declaraciones rendidas por cada testigo acreditan la existencia de un contrato realidad, base de discusión del recurrente pasivo.

2.3.5. Igualmente, debe recordarse que en materia laboral se maneja diferente la carga probatoria esto es que el trabajador le basta con demostrar la prestación del servicio la cual por disposición del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo y vía jurisprudencial se presume subordinada, presunción que deberá desvirtuar la contraparte, por tanto la norma en cita otorga una ventaja probatoria iterando la probanza de la prestación del servicio por el trabajador para que se presuma la existencia de un contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia, esta posición la ha definido la línea jurisprudencial que sobre la materia tiene la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sus sentencias SL 15507 del 2015, SL 16528 de 2016 y la SL 1155 de 2019 entre otras.

2.4. Prestación del servicio.

2.4.1. Los demandantes en su escrito de demanda como en los testimonios indicaron que la prestación del servicio personal ofrecido a los demandados se basó en pelandera de cebolla larga en el caso de María Uribe y de administrador de la bodega en el caso de Abdón Flórez, teniendo como empleadores a los demandados Luis Pérez y Ana Laverde.

2.4.2. En audiencia del 17 de agosto del 2021 se realizó la práctica de pruebas en la cual testimonio de María Susana Uribe se pudo extraer, que efectivamente su labor a través de los años ha consistido en la limpieza de cebolla larga en el municipio de Aquitania, mencionó que desde el 17 de abril de 2003 prestó tal servicio a Ana Laverde hasta el 16 de abril de 2017 de forma continua en un horario de 07:00am a 08:00pm, dependiendo de la cantidad de kilos que tenía que limpiar del producto.

2.4.2.1. Frente a este punto, Luis Pérez mencionó que él no tenía nada que ver con el negocio de la esposa Ana Laverde y que conoce a los

demandantes porque habitan en el mismo municipio y que él se dedica a manejar una camioneta que le prestan para transportar azadones y fumigos, resaltando que no explica quién es el propietario del vehículo que le prestan, ni a cuál empresa es a la que esta afiliado el automotor. A su turno, Ana Laverde refiere que conoce a la demandante por amistad que ella llegaba a su casa a desayunar y almorzar todos los días, más sin embargo en el minuto 2:48:57 de la primera grabación la demandada relató *“fuimos compañeras ella pelaba y yo enmallaba”*, seguido en el minuto 2:58:12 la juez preguntó; *¿qué actividad llegaba hacer con la cebolla?* (María Uribe) respondió *“le dije doctora si ella se pela si dice echo veinte kilos pues veinte kilos si echa treinta pues treinta kilos”*, en el minuto 2:58:49, se le preguntó: *¿esos 20 o 30 Kls ella los hacía en que tiempo?*, respondió: *en 15 o 20 minutos*; igualmente en el minuto 2:59:20, se le preguntó - luego de negar que la demandante iba en la mañana y en la tarde- *¿Cuándo iba solo en la mañana o solo en la tarde a trabajar no a conversar con usted sino a pelar la cebolla más o menos que cantidad hacía?*, respondió *“por ahí lo máximo unos 40 o 50 Kls eso iba y los hacía en una hora, y siempre hay una cebolla que se manda en granel para rollos para abastos y ella era la que laboraba esa cebolla solo la limpiaba la amarraba y ya”*. Declaración que confirma que la demandante trabajó para ella pelando cebolla larga.

2.4.2.2. En el mismo sendero se dieron los testimonios rendidos en audiencia celebrada el 8 de noviembre de 2021 en la cual Milton Barinas sobrino de la demandante tachado por parentesco, quien arguyó haber laborado en la misma bodega para los demandados, y describió la labor que hacía la demandante, el testimonio de Jorge Pinilla quien afirmó conocer a los demandantes porque recogía carga en la bodega de los demandados y los veía trabajando, como la declaración de Luz Mary Chaparro Bernal quien es prima hermana de la demandante y fue tachada por parentesco, quien afirmó haber trabajado para los demandados del 2003 al 2005 y por ende haber sido compañeros de trabajo de los demandantes. Del mismo modo, los testigos de los demandados Nairo Martínez indicó que el por varios años transportó la

cebolla que se procesaba en la bodega propiedad de Luis Pérez y Ana Laverde, por tal motivo los vio trabajando en ese sitio; por último, la declaración rendida por Leidy Flórez hija de los demandantes relató el día a día de la labor, pues ella era quien les llevaba el almuerzo al sitio de trabajo.

2.4.2.3. En cuanto Abdón Flórez, los demandados en su testimonio negaron su relación laboral y se dedicaron a afirmar que era esposo de la demandante; Ana Laverde manifestó que él en ocasiones le ayudaba a María Uribe a pelar cebolla, Milton Barinas sobrino de la demandante relató las actividades que el demandante desarrollaba las cuales eran extraer cebolla en los predios de Luis Pérez y su traslado a la bodega de los demandados luego la coordinación con las pelanderas para la distribución de cantidades como la entrega del producto y de planillas a los conductores que la transportaban, igualmente Jorge Pinilla quien relató que era Abdón Flórez quien lo llamaba para realizar el cargue de la cebolla procesada, la cual transportaba a Bogotá, versiones que coinciden con la de Nairo Martínez testigo de la parte demandada, quien afirmó que se dedicó al transporte de cargue de cebolla y que le transportaba tal producto a Ana Laverde, señalando que vio trabajando a los demandantes en la bodega de propiedad de los demandados.

2.4.2.4. Por lo indicado anteriormente, no cabe duda para este Colegiado que existió una actividad personal por parte de la demandante María Uribe como pelandera de cebolla larga y Abdón Flórez como administrador de la bodega propiedad de la demandada, concluyendo que el primer elemento se encuentra acreditado por los testimonios rendidos, como por la confesión de parte de la demandada Ana Laverde, acomodándose en derecho lo fallado en primera instancia

2.5 Continuada subordinación:

2.5.1. Sobre este elemento, se ha establecido como el núcleo diferenciador de los contratos que celebran las personas con el objeto de desarrollar determinada actividad o hecho, por lo que esta Magistratura concuerda con lo expuesto en la Sentencia SL2885-2019 ratificada por la Sentencia SL1439-

2021 de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en la cual se estable:
“Bien tiene sentado la Corte que la subordinación es el elemento diferenciador entre una relación laboral y una civil o comercial. En efecto, tanto en contratos comerciales como en laborales, pueden estar presentes la prestación personal del servicio y la remuneración, por tanto, la dependencia es el factor que marca la diferencia entre uno y otro. Lo anterior en concordancia con el literal b) del artículo 23⁴ legislación laboral multicitado en el presente fallo.

2.5.2. Del criterio tomado anteriormente, se tiene que en los testimonios de los demandados Ana Laverde quien mencionó que dicho trabajo se pagaba por los kilos que se produjeran, sin embargo, lo cierto es que ella era quien ordenaba la cantidad de producto a procesar asegurando que su labor es pelar y comercializar cebolla, concordando con el testimonio rendido por Nairo Martínez quien afirmó haber transportado carga de cebolla a la demandada confirmando la actividad a la cual se dedica Ana Laverde, resaltando que este testigo fue aportado por la parte demandada.

2.5.2.1. Por su parte Luis Pérez quien se dedicó a negar y evadir respuesta, fueron los testigos quienes señalaron que el impartía la orden a Abdón Flórez de la cantidad a extraer de cebolla larga el horario de entrada, como era quien determinaba los predios de donde se realizaría tal actividad trasladando el producto hasta la bodega, resaltando que en su declaración no supo sustentar la propiedad de la camioneta que conduce, pero sí confirmó que la usaba y transportaba materiales agrarios, igualmente señaló que cultivaba diferentes productos agrarios entre ellos la cebolla larga, homologado por los testigos quienes adujeron que él transporta la cebolla a la bodega, da la orden de entrada a trabajar en la mañana y indica los terrenos para extracción del producto.

⁴ **Artículo 23. Elementos Esenciales CST:** b). La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país;

2.5.3. Ahora frente a las declaraciones de los testigos se observa la misma versión, Milton Barinas en la primera grabación de la audiencia minuto 43:49, la Juez pregunta si los demandados permanecían en la bodega y las ordenes que estos impartían a lo que afirmó *“que en la mañana le decían al tío (AbdonFlores), que pedidos había y la cebolla que se tenía que arrancar y donde”*. Frente a María Uribe a ella se le indicaba la cantidad de pedidos; Jorge Pinilla mencionó en el minuto 2:13:05, frente a la pregunta si le constaba si los demandantes recibían ordenes de los demandados a lo que respondió, *“tendrían que recibir ordenes de ellos porque como iban a mandar los pedidos, ellos debían estar pendientes de entregar el producto para trabajar la cebolla”*; Luz Mary Chaparro Bernal en el minuto 01:59 de la segunda grabación de la audiencia realizada el 08 de noviembre, en el momento que la juez preguntó quien daba las ordenes de pelar cebolla, *“don Antonio flores porque él era el administrador”* quedando por sentado que era quien administraba a ordenes de Luis Pérez y Ana Laverde.

2.5.4. A su vez, del testimonio de Leydi Flórez hija de los demandantes menciona que las ordenes del demandado eran, que cebolla arrancar y que cantidad de kilos alistar para el envío, y de doña María Uribe relató en el minuto 01:33:56, *“como tal las ordenes les daba doña Anita a mi papá por ser el administrador y él les informaba a las demás pelanderas incluida mi mamá”*, finalmente Nairo Martínez aseguró que la bodega era propiedad de los demandados y relató la forma de administrar el negocio indicando que en todas las bodegas era lo mismo se daban las ordenes al administrador y a las pelanderas.

2.5.5. Uno de los reproches de la parte recurrente se dirige desacreditar la relación laboral basada en que los demandantes son esposos, y que Abdon Flórez asistía para colaborar pelando de cebolla, de vez en cuando a María Uribe por ser esposos; afirmación que los testigos contrariaron siendo que los testigos de las dos partes relataron que los dos laboraban en la bodega, y que cada uno ejercía funciones diferentes, del mismo modo se resalta que un matrimonio puede laborar para el mismo empleador sin que se trate de un

solo contrato de trabajo, máxime cuando como se mencionó líneas atrás los cargos son totalmente diferentes.

2.5.6. De tales relatos como del sub examine de las declaraciones rendidas, queda por sentado, que Ana Laverde comercializa la cebolla y define la cantidad de cebolla a procesar, afirmado por los testigos que la misma parte demandada llamo a declarar, ahora los demandados no probaron en que predios aparte de los propios adquirirían el producto para procesarlo y alistarlo, lo que indica que los testimonios que relataron sobre el papel que ejerce Luis Pérez como empleador es: indicar el horario de entrada, transportar a los trabajadores que arrancan la cebolla y que define en que predios se realiza la actividad, con su posterior traslado. En consecuencia, se confirma lo resuelto por el primer grado.

2.6. Remuneración por la actividad prestada.

2.6.1. Es pertinente mencionar que este elemento es otra parte definitiva para el desarrollo de una actividad pues es el motivo para que una de las partes acepte o no realizar la actividad propuesta por la otra, de tal manera, y conforme a una de los requisitos mínimos del contrato verbal laboral, es que se establezca la remuneración o pago como contraprestación de la actividad personal realizada; Asimismo la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia en su Sentencia SL, 27 nov. 2012, rad. 42277 *“Por regla general, en los términos de los artículos 127 del Código Sustantivo del Trabajo y 1.º del Convenio 95 de la OIT, constituye salario todo aquello que recibe el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación directa de sus servicios, sea cualquiera la forma o la denominación que se adopte.”*

2.6.2. De tal horizonte, es menester indicar que el artículo 13 del Código sustantivo de Trabajo y la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL16528-2016, cuando no es posible tener con certeza un valor devengado por el demandante, no hay otro camino que al estar probado en los testimonios e interrogatorio de parte que los demandantes cumplían la jornada laboral, se tenga como retribución devengada el salario mínimo legal mensual

de la época, más aún, cuando en las declaraciones de parte quedo por sentado que existía una remuneración por las actividades que realizaban Luis Flórez y María Uribe.

2.6.3. Bajo tal tesitura, se concluye que el *a quo* fallo en derecho igualmente en este aspecto, máxime cuando los operadores jurídicos de la jurisdicción ordinaria son igualmente garantes de los derechos fundamentales es así que la Carta Magna indica en su artículo 53⁵, que el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración mínima vital y móvil para su digna supervivencia; En consecuencia que el fallo se haya basado en el SMMLV de cada periodo tal como estableció el numeral quinto como base de liquidación.

2.7. Extremos laborales.

2.7.1. Frente al reproche del recurrente de la parte demandada, se indica que los extremos podrán acreditarse por cualquier medio probatorio, en virtud del artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, advirtiendo que, el juez laboral no está sometido a tarifa legal probatoria alguna, por lo que podrá formar libremente su convencimiento a partir de las probanzas debidamente allegadas al plenario -a menos que la ley exija una solemnidad *ab substantiam actus*- que se aclara, no existe para efectos de determinar los extremos temporales de una relación laboral.

2.7.2. Con base en el marco probatorio testimonial recaudado, iterando que probada la actividad personal de cada demandante e invertida la carga probatoria hacía los empleadores, se tiene que los mismos no lograron desvirtuar las fechas que indican los demandantes las cuales son de inicio el

⁵ **ARTICULO 53 CPN.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

16 de abril de 2.003 hasta el 17 de abril de 2.017, fechas concordantes con las mencionadas por los testigos Milton Barinas, Luz Chaparro y Leydi Flórez, los dos primeros aportados por la parte demandante y la tercera por la parte demandada.

2.7.3 Corolario se indica por esta Sala que, no se negó en ningún momento por parte de Luis Pérez y Ana Laverde que los testigos que señalaron haber laborado en los mismos cargos en la bodega de la demandada, hubiesen trabajado para ellos por tanto eran testigos fieles de lo que ocurría dentro de la labor del procesamiento de la cebolla, más an cuando la misma demandada en su declaración indicó que varias personas de la familia de los demandantes llegaban a remplazar a la demandante en varias oportunidades. De tal manera se considera que al no probar la inexistencia de los extremos laborales por parte de los demandados la Juez acertó en declarar las fechas que se dio la relación laboral de las partes.

2.8. Tacha de sospecha de los testigos:

2.8.1. El artículo 58 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social⁶ señala el momento que se formulan que para el caso se encontraron en términos; Igualmente se refiere que el artículo 211 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra: *“El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”*.

2.8.2. El razonamiento tomado por la Juez de conocimiento no resulta desacertado, porque la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha indicado que *“si se da una circunstancia que involucra al testigo con el hecho del cual tiene conocimiento, el juez debe sopesar la declaración y no desestimarla por esa sola razón, pues si el declarante*

⁶ **Artículo 58 CPTSS:** Las tachas del perito y las de los testigos se propondrán antes de que aquél presente su dictamen o sea rendida la respectiva declaración; se acompañará la prueba sumaria del hecho en que se funde y se resolverá de plano, si la tacha fuere contra el perito, o en la sentencia definitiva si fuere contra los testigos.

*estuvo presente cuando sucedieron los hechos y puede dar noticia acerca de ellos, su versión puede ser fundamental para establecer la verdad real*⁷.

2.8.3. De manera que, el hecho de tener en cuenta la declaración de Milton Barinas y Luz Chaparro se encuentran dentro de las propias facultades del juez laboral, establecidas en el artículo 61 de la precitada norma procesal, con las cuales el fallador puede formar libremente su convencimiento según las reglas de la sana crítica, las cuales no obligan de ninguna manera a negarle la credibilidad a un testigo por el parentesco que pueda existir entre las partes y los testigos. Resaltando nuevamente, que las declaraciones describieron de forma precisa las labores que implican los cargos que ostentaban los demandantes en la relación laboral decretada.

2.8.4. En cuanto a la prueba documental que refiere la parte opositora, sobre la propiedad del establecimiento de comercio *“tienda la fondita”*, la cual menciona que fue registrada en la base de datos de Industria y Comercio del municipio de Aquitania, la misma no aporta algún sustento probatorio que genere dudas de la relación laboral de las partes, puesto que ser propietario de un establecimiento comercial no impide a este prestar sus servicios en otras actividades o a diferentes empleadores, es así, que la legislación laboral no prohíbe tal evento.

2.4. Costas en ambas instancias:

2.4.1. Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

2.4.2. Atendiendo las constancias procesales en torno al trámite de esta apelación, la parte demandante hizo uso del traslado, oponiéndose a la revocatoria de la providencia recurrida, mientras que la demandada le resultó

⁷ Sentencia CSJ SL, 30 sept. 2014, Rad. 22484.

desfavorecida con la decisión, lo que implica que según lo señalado en la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso, se deba condenar a la parte recurrente en costas, fijándose las agencias en derecho en un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

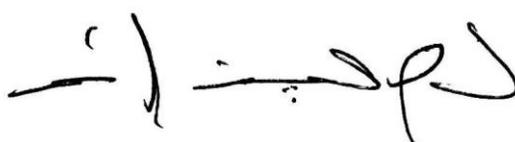
3.3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. Confirmar en todas sus partes, la sentencia del 27 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, dentro del proceso ordinario laboral 202000045 00, por las razones expuestas en esta providencia.

3.2. Condenar en costas a la parte demandada en esta instancia, fijando las agencias en derecho en esta segunda instancia, en una suma igual a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

152383184001201900314 01

EURÍPIDES MONTOYA SEPULVEDA
Magistrado
Con ausencia justificada